

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

INNOVATTEL
PROPERTIES, LLC.,

Recurrente,

v.

DEPARTAMENTO DE
DESARROLLO
ECONÓMICO Y
COMERCIO;
OFICINA DE GERENCIA
DE PERMISOS;
MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE FAJARDO,

Recurrida.

KLRA201900508

REVISIÓN
procedente de la
División de Revisiones
Administrativas de la
Oficina de Gerencia
de Permisos.

Caso núm.:
2019-258142-SDR-
003109.

Permiso de
construcción núm.:
2017-178260-PCO-
016138.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2020.

I

La parte recurrente, Innovattel Properties, LLC (Innovattel), instó el presente recurso de revisión el 16 de agosto de 2019. Mediante este, impugnó la *Resolución de Revisión Administrativa* emitida el 16 de julio de 2019, notificada el 17 de julio, y enmendada *nunc pro tunc* el 13 de agosto de 2019, por la División de Revisiones Administrativas de la Oficina de Gerencia de Permisos (División de Revisiones Administrativas). En virtud del referido dictamen, la División de Revisiones Administrativas dejó sin efecto el permiso de construcción que la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) había autorizado en el caso núm. 2017-178260-PCO-016138. A su vez, devolvió la solicitud del permiso de construcción para que la agencia administrativa procediera a notificar la determinación del permiso de construcción conforme a derecho.

Ahora bien, en vista de que el 23 de agosto de 2019, la OGPe notificó la determinación en cuanto al permiso de construcción y esta haber sido conforme al dictamen emitido por la División de Revisiones

Administrativas debemos auscultar si, una vez perfeccionado el recurso ante nosotros, la controversia señalada por el recurrente se encuentra viva y latente a modo que requiera nuestra atención.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, desestimamos el recurso por académico.

II

El presente caso se centra en un anteproyecto de construcción que el recurrente instó ante la OGPe el 21 de septiembre de 2018, con el propósito de instalar una torre de telecomunicaciones a ser ubicada en la Calle Mamey Núm. 260 en la Comunidad San Pedro, en el Barrio Florencio del Municipio de Fajardo, Puerto Rico. Dicho distrito está calificado *Residencial Intermedio* o R-1. Consecuentemente, el 16 de enero de 2019, la OGPe expidió el permiso de construcción núm. 2017-178260-PCO-016138. Ahora bien, **el referido permiso solamente le fue notificado a Innovattel.**

Así las cosas, el 20 de marzo de 2019, el Municipio Autónomo de Fajardo (Municipio) presentó una solicitud de revisión administrativa ante la División de Revisiones Administrativas¹. En su escrito adujo que había advenido en conocimiento del permiso concedido por la OGPe tras vecinos de la comunidad Parcelas de San Pedro acudir ante el Municipio con el propósito de que se investigara la construcción de una antena de telecomunicaciones en los predios de dicha comunidad. A su vez, planteó que la OGPe había emitido un permiso de construcción en un suelo urbano con calificación residencial intermedio (R-I). Por último, el Municipio señaló la falta de notificación a los colindantes de la solicitud del anteproyecto presentado por el recurrente.

A raíz de lo anterior, el 4 de abril de 2019, la OGPe acogió la solicitud de reconsideración y señaló una vista que se celebraría el 17 de mayo de 2019. Sin embargo, tras varias incidencias procesales, la vista fue señalada para el 4 de junio de 2019.

¹ Véase, apéndice del recurso de revisión, a las págs. 1-8.

Antes, el 22 de mayo de 2019, Innovattel presentó una *Solicitud de Desestimación*². En ella, sostuvo que el Municipio había presentado el recurso de revisión tardíamente. Planteó que la parte adversamente afectada por una resolución de la OGPe disponía de un término jurisdiccional de veinte (20) días, contados a partir del archivo en autos de la notificación de la resolución, para solicitar la revisión de esta. En consecuencia, el recurrente solicitó la desestimación de la solicitud de revisión administrativa por falta de jurisdicción.

Por su parte, el 3 de junio de 2019, el Municipio instó una *Oposición del Municipio de Fajardo a Solicitud de Desestimación y Solicitud de Archivo por Prematuridad*³. En síntesis, arguyó que del permiso de construcción expedido por la agencia administrativa no surgía certificación alguna que acreditara que, en efecto, el Municipio había sido notificado de este. Por consiguiente, alegó que dicho defecto provocó que el término de veinte (20) días para solicitar reconsideración del referido permiso no comenzara a cursar desde la fecha en que fue emitido. Solicitó de la OGPe el archivo de la solicitud de reconsideración, pues, a su juicio, la solicitud era prematura. Ello, tras la falta de notificación de la concesión del permiso, tanto al Municipio como a los residentes de la comunidad.

Por otro lado, el 4 de junio de 2019, la División de Revisiones Administrativas celebró la vista citada⁴. No obstante, ante el referido cuadro procesal, el Oficial Examinador limitó la misma a los asuntos señalados en las referidas mociones. El Municipio argumentó que la División de Revisiones Administrativas debía archivar la solicitud de reconsideración para que así la OGPe procediera a notificar el permiso de construcción al Municipio. Por su parte, Innovattel afirmó por primera vez el envío de una notificación de construcción al Municipio y a los colindantes de la comunidad. Sostuvo que dicha misiva contenía el interés en construir la

² Véase, apéndice del recurso de revisión, a las págs. 35-46.

³ Véase, apéndice del recurso de revisión, a las págs. 52-57.

⁴ Véase, apéndice del recurso de revisión, a las págs. 98-100.

aludida torre de telecomunicaciones. Sin embargo, el recurrente puntualizó que ninguno de los notificados se expresó en cuanto a la solicitud de construcción. En virtud de dichas argumentaciones, el 18 de junio de 2019, la División de Revisiones Administrativas prorrogó el término para considerar los méritos de la solicitud de reconsideración incoada por el Municipio.

Posteriormente, el 12 junio de 2019, el recurrente presentó su *Réplica a Oposición del Municipio de Fajardo a solicitud de desestimación y solicitud de archivo por prematuridad*⁵. En síntesis, indicó que, aunque el Municipio no había sido notificado con copia del permiso de construcción otorgado, ello no acarreaba el archivo de la solicitud de reconsideración presentada por el Municipio. Por otro lado, el recurrente adujo que el foro revisor debía determinar si el Municipio había incurrido en incuria, pues este había sido notificado de la solicitud de construcción, sin embargo, no había instado respuesta alguna al respecto.

En respuesta, el 20 de junio de 2019, el Municipio presentó su *Dúplica del Municipio de Fajardo a réplica de Innovattel Properties, LLC*⁶. En esta, insistió nuevamente en que los términos para solicitar la revisión del aludido permiso de construcción no habían comenzado a cursar, pues el Municipio no había sido notificado conforme las exigencias de la ley.

A estos efectos, el 16 de julio de 2019, el Juez Administrador emitió su *Resolución*. **En ella, determinó dejar sin efecto el permiso de construcción, por falta de notificación** conforme a la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, *Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico*, y la Ley Núm. 89-2000, según enmendada, *Ley de la Construcción, Instalación y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones de Puerto Rico*. Por igual, determinó devolver a la OGPe la solicitud del permiso de construcción para que procediera a notificar su determinación en cumplimiento con las disposiciones legales previamente citadas.

⁵ Véase, apéndice del recurso de revisión, a las págs. 58-89.

⁶ Véase, apéndice del recurso de revisión, a las págs. 90-97.

Asimismo, la División de Revisiones advirtió que, una vez la agencia administrativa notificara adecuadamente la determinación, cualquiera de las partes afectadas podría recurrir ante los foros pertinentes.

Inconforme, el 16 de agosto de 2019, la parte recurrente acudió ante este Tribunal y esbozó los siguientes señalamientos de error:

Erró la DRA-OGPE al no determinar que la solicitud de revisión administrativa fue presentada por el Municipio tardíamente.

Erró la DRA-OGPE al emitir la resolución de revisión administrativa sin tener jurisdicción por haber acogido y resuelto la misma fuera de los términos dispuestos para ello en la Ley 161-2009.

Erró la DRA-OGPE al emitir la resolución de revisión administrativa sin tener jurisdicción, toda vez que el Municipio no notificó la solicitud de revisión administrativa a la OGPE.

Erró la DRA-OGPE al determinar que era necesario notificar al Municipio de Fajardo sobre el permiso de construcción a tenor con la Ley 161-2009.

Erró la DRA-OGPE al no determinar que el Municipio incurrió en incuria al presentar la solicitud de revisión administrativa.

Erró la DRA-OGPE, en la eventualidad de que ésta tuviera jurisdicción, al no adjudicar el caso en sus méritos contrario a lo resulto por el Tribunal Supremo en Puerto Rico Eco Park, Inc., et al., v. Municipio de Yauco, 2019 TSPR 98 (2019).

(Énfasis suprimido.)

En síntesis, la parte recurrente reiteró que la resolución emitida por la División de Revisiones Administrativas debía dejarse sin efecto por este foro revisor, toda vez que el Municipio había presentado su solicitud de reconsideración transcurridos los veinte (20) días dispuestos en ley para solicitar reconsideración de una resolución administrativa.

De otra parte, en su escrito, el Municipio indicó que había actuado correctamente la División de Revisiones Administrativas al dejar sin efecto el permiso de construcción, pues la falta de notificación del permiso privó de jurisdicción a dicho ente administrativo.

Por su parte, la OGPe compareció y señaló que, el **19 de agosto de 2019, había notificado el permiso de construcción al Municipio de Fajardo**. Ello, en cumplimiento con la determinación de la División de Revisiones. Además, en su escrito, la agencia administrativa adujo que,

como consecuencia de la correcta notificación el Municipio, este había presentado una nueva solicitud de revisión administrativa ante la División de Revisiones.

A la luz de lo anterior, el 14 de febrero de 2020, este foro revisor, mediante *Resolución* y en ánimo de atender una controversia viva y activa, le ordenó a la OGPe la acreditación de la correcta notificación del permiso de construcción. Además, ordenamos que nos acreditara si en efecto el Municipio había instado un nuevo recurso ante la División de Revisiones.

En cumplimiento con lo anterior, el 19 de febrero de 2020, la OGPe compareció. En su escrito, indicó que, el 23 de agosto de 2019, la agencia administrativa había notificado el permiso de construcción conforme a la determinación de la División de Revisiones Administrativas. Además, la agencia expuso que, el 11 de septiembre de 2019, el Municipio había presentado un recurso de revisión, el cual había sido declarado sin lugar mediante una resolución emitida el 9 de enero de 2020. Por último, la OGPe informó que el Municipio, inconforme con la referida resolución, había instado un recurso de revisión ante este foro apelativo.

Tomamos conocimiento judicial de que, el 10 de febrero de 2020, el Municipio instó un recurso de revisión ante este Tribunal. Dicho recurso se encuentra pendiente ante un panel hermano, bajo el alfanumérico KLRA202000064.

III

A

Como norma general, los tribunales pueden atender toda controversia que sea traída ante su consideración y que sea justiciable. *Rodríguez v. Overseas Military*, 160 DPR 270, 277 (2003). No obstante, debido a la importancia de que las actuaciones de los tribunales sean dentro del marco de su jurisdicción, es una doctrina reiterada por el Tribunal Supremo que estos deben ser celosos guardianes de la misma. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 369 (2002). Por lo tanto, si una controversia no es justiciable, quiere decir que el tribunal está impedido

de resolverla, por carecer de jurisdicción sobre ella. Es decir, “[l]a doctrina de la justiciabilidad de las causas gobierna el ejercicio de la función revisora de los tribunales, fijando la jurisdicción de los mismos”. *Smyth, Puig v. Oriental Bank*, 170 DPR 73, 75 (2007).

Por otro lado, el término “justiciabilidad” incluye criterios doctrinales que viabilizan la intervención oportuna de los tribunales, uno de los cuales es recogido en la doctrina de academicidad. *Lozada Tirado et al. v. Testigos Jehová*, 177 DPR 893, 908 (2010). El Tribunal Supremo ha expresado que un pleito se torna académico cuando se intenta obtener una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958). Es decir, una controversia puede convertirse en académica cuando su condición viva cesa por el transcurso del tiempo. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 281 (2010).

Además, resulta importante puntualizar que, por imperativo constitucional, los tribunales pierden la jurisdicción sobre un caso por academicidad. Ello sucede cuando ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular que hacen que la misma pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia y las partes. *CEE v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927, 935-936 (1993). Así pues, el propósito de la aludida doctrina evita el uso inadecuado de recursos judiciales. A su vez, la doctrina de academicidad da vida al principio de justiciabilidad. *Crespo v. Cintrón*, 159 DPR 290, 298 (2003).

Por otro lado, al examinar si un caso es académico, se deben evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, para determinar si la controversia entre las partes sigue viva y subsiste con el tiempo. En cambio, de no ser así, los tribunales están impedidos de intervenir. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR, a la pág. 281. En efecto, los tribunales poseen autoridad para determinar si los casos que se plantean ante ellos

son o no colusorios, académicos o ficticios. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR, a la pág. 585.

Sin embargo, el Tribunal Supremo también ha reconocido varias excepciones que, de alguna de ellas estar presente, permite que el foro judicial considere un caso posiblemente académico. Estas son: (1) cuando se plantee una cuestión recurrente; (2) si la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero no tiene características de permanencia; (3) si los aspectos de la controversia se han tornado académicos, pero persisten importantes consecuencias colaterales; y, (4) pleitos de clase en los cuales la controversia se torna académica para un miembro de la clase, mas no para el representante de esta. *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 719-720 (1991).

Por lo tanto, cuando existe la posibilidad de que una controversia sea susceptible de repetición, los tribunales deben considerar el asunto planteado; ello, a pesar de que este se haya tornado académico. Así pues, en las excepciones a la doctrina aludida, además del carácter recurrente o repetitivo del asunto planteado y las partes del litigio, dicho asunto debe ser de naturaleza tal que evada su adjudicación o revisión. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 349-350 (2005). Lo anterior sucede con mayor frecuencia en controversias de muy corta duración. Sin embargo, pueden existir otras, que ocasionen que una controversia eluda la revisión judicial. *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR, a la pág. 721.

B

Por otro lado, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, nos confiere autoridad para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

.

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83. (Énfasis nuestro).

IV

Al evaluar el recurso de revisión administrativa ante nuestra consideración, determinamos que procede su desestimación por academicidad. Nos explicamos.

En el presente recurso, Innovattel acudió ante nos y, en síntesis, solicitó que dejáramos sin efecto la resolución del 16 de julio de 2019, emitida por la División de Revisiones Administrativas. En consecuencia, nos requirió que mantuviéramos la vigencia del permiso de construcción que la agencia le confirió el 16 de enero de 2019.

Ahora bien, lo particular del referido reclamo es que la OGPe compareció ante nos mediante su *Alegato de la Oficina de Gerencia de Permisos*. En su escrito, la agencia indicó que, en efecto, el 23 de agosto de 2019, había vuelto a notificar el mismo permiso que había emitido a favor del recurrente el 16 de enero de 2019. Dicha notificación fue conforme a la determinación de la División de Revisiones Administrativas. Es decir, lo único que se añadió al permiso de construcción fue la notificación de su concesión al Municipio. Así pues, luego de recibir la notificación, el Municipio presentó una nueva solicitud de revisión ante la División de Revisiones Administrativas.

Por lo tanto, para el 16 de agosto de 2019, fecha en que Innovattel presentó este recurso de revisión, colegimos que, en efecto, sí existía una

controversia real, pues el permiso de construcción había sido dejado sin efecto hasta tanto fuera debidamente notificado el Municipio. Sin embargo, en el ínterin esta situación cambió para la fecha en que se perfeccionó el recurso. Siendo ello así, la controversia advino académica y nos privó de jurisdicción para entender en ella.

Tal cual expusimos, este foro revisor ordenó a la OGPe la acreditación de la correcta notificación del permiso de construcción y la constancia de que el Municipio había instado un nuevo recurso de revisión. Ambas cosas ocurrieron. Además, conocimos de un nuevo recurso de revisión instado por el Municipio ante este foro revisor.

Así pues, puntualizamos que el Tribunal Supremo ha resuelto que un pleito es académico cuando los cambios fácticos o procesales ocurridos durante su trámite convierten la controversia en una ficticia, de modo tal que el fallo que emita el tribunal no tendrá efectos prácticos por tratarse de un asunto inexistente. *Lozada Tirado et al. v. Testigos Jehová*, 177 DPR, a la pág. 908.

Por tal motivo, este tribunal revisor se encuentra impedido de considerar los méritos del recurso ante nuestra consideración, toda vez que, una vez perfeccionado el mismo, este se tornó académico. Ello, tras la OGPe haber notificado su determinación nuevamente, conforme a lo resuelto por la División de Revisiones Administrativas. Por tanto, de este foro revisor considerar los méritos del recurso instado por Innovattel, emitiría una sentencia que ciertamente no tendría efectos prácticos, debido a que la controversia medular es inexistente.

La segunda notificación del permiso de construcción permitió que el Municipio contara con el término para solicitar la reconsideración del mismo; como de hecho ocurrió y fuese declarada sin lugar.

V

Por las razones antes expuestas, desestimamos este recurso de revisión por haberse tornado académico.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones